

• Tarifa 3.º: Licencias urbanísticas.

- a) ~~Licencias de obras mayores de edificación, demolición y urbanización, sobre el coste real de las obras (mínimo 40 euros): 0,5%.~~
- b) ~~Licencias para obras menores y para obras de rehabilitación, sobre el coste real de las obras (mínimo 20 euros): 0,25%.~~
- Estarán exentas las obras de rehabilitación cuando radiquen en zonas declaradas de especial interés de rehabilitación.
- c) ~~Licencias de parcelación, por cada proyecto: 50 euros.~~
- d) ~~Licencias de primera ocupación, sobre el coste efectivo de las obras: 0,3%.~~
- e) ~~Fijación de líneas y secciones de calle: 160 euros.~~

Gestión

~~Art. 6.º 1. La tasa por prestación de servicios urbanísticos contemplados en el artículo 2 se exigirá en régimen de autoliquidación.~~

~~2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.~~

~~3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.~~

~~4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará, tras comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que proceda.~~

~~Art. 7.º Procederá el cobro de la tarifa establecida en el epígrafe correspondiente, cuando se provoque la actuación Municipal constitutiva del hecho imponible, establecido en el artículo 2, con la presentación de una solicitud de prestación de un servicio urbanístico, con las precisiones de los siguientes apartados:~~

~~1. Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en las normas y la resolución recaída sea denegatoria, se satisfará íntegramente la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva.~~

~~2. Cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida, se reducirá al 50% la cuota que resulte por aplicación de la tarifa.~~

~~3. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a aquella y que le ha sido requerida por la administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de los interesados.~~

~~Art. 8.º La declaración de caducidad de las licencias concedidas o la terminación del período de validez del servicio urbanístico prestado, en su caso, determinarán la pérdida de las tasas satisfechas.~~

Infracciones y sanciones

~~Art. 9.º En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como a las normas de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación y Recaudación.~~

Disposición final

~~La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.~~

~~La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.~~

~~Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.~~

ORDENANZA NÚMERO 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS

DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Fundamento y naturaleza

Art. 1.º Al amparo del previsto en los artículos 57 y 24.1 C del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19, se acuerda la imposición, regulación y aprobación de la tasa por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

Hecho imponible

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

Sujetos pasivos

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquiera otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal.

Responsables

Art. 4.º 1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las deudas y responsabilidad por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Base imponible

Art. 5.º 1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tiene la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal. En desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.
- Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.
- Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2, de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Tipo y cuota tributaria

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Devengo de la tasa

Art. 7.º 1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

2. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

3. El período impositivo comprenderá el año natural.

4. En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar conforme prevé el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año que se inicia o cesa la actividad.

Régimen de declaración y de ingreso

Art. 8.º 1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado Art. 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en el municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

4. El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

5. La presentación de las declaraciones-liquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Convenios de colaboración

Art. 9.º Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 10. Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

ORDENANZA NÚMERO 17 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Fundamento legal

Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización y la prestación de las Instalaciones Deportivas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por el Ayuntamiento de Pinseque.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por el Ayuntamiento de Pinseque.

Asimismo, las normas reglamentarias de uso y disfrute de las instalaciones deportivas serán reguladas por el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias; de modo que el pago de las tasas reguladas en la presente Ordenanza otorga el derecho al uso temporal de las instalaciones y a la prestación de los servicios correspondientes, siempre dentro de las normas que regulan aquel uso y dichas prestaciones.

Obligación de contribuir. Devengo

Art. 3.º La obligación de contribuir y el devengo de las presentes tasas se produce como consecuencia del uso de las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

El importe de la tasa en concepto de pase anual se devengará en el momento de la solicitud, abarcando el período impositivo el año natural.

El importe de la tasa en concepto de pase mensual se devengará en el momento de la solicitud, sin posibilidad de prorrateo de la cuota.

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º No se admitirán más beneficios fiscales que el definido en las normas que resulten de obligada aplicación.

Actividades no sujetas

Art. 5.º No estarán sujetas a la presente Ordenanza las utilidades realizadas por el Ayuntamiento de Pinseque de las instalaciones deportivas objeto de dicha Ordenanza, con ocasión de la celebración de cursos deportivos, campañas deportivas municipales y juegos deportivos municipales, así como la celebración de actos con ocasión de fiestas tradicionales, ferias, exposiciones y actos similares en los que intervengan dichas administraciones públicas como organizadores o patrocinadores principales, pudiéndose establecer convenios con terceros. En estos casos, el cobro por uso de las instalaciones por personas distintas al Ayuntamiento se sujetará a los términos del acuerdo concreto que se establezca para el mismo.

Base imponible

Art. 6.º 1. Constituye la base imponible de esta tasa el coste real o previsible de los servicios que se han definido en el hecho imponible.

2. La base liquidable resultará por aplicación sobre la base imponible de las exenciones y bonificaciones legales que procedan. Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas tasas todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios.

Sujetos pasivos

Art. 7.º Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Responsables

Art. 8.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este tributo, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.